Radicado: 2020-00029. Recurso de apelación

Notificaciones Mineros <notificaciones@mineros.com.co>

Jue 25/11/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin03mtr@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor (a)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

Ref.-	Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante:	Mineros S.A.
	Demandado:	CAR CVS

Asunto: Recurso de apelación

Yo, **Marcela Monsalve Acevedo,** abogada titulada y en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.404.173 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad MINEROS S.A., les remito en archivo adjunto, el escrito contentivo del recurso de apelación en contra del Auto proferido el 22 de noviembre, por el cual se denegó el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada en el escrito de demanda.

Favor confirmar la información enviada. Muchas gracias.

Cordialmente,

Marcela Monsalve Acevedo

Apoderada judicial

ADVERTENCIA SOBRE AUTORIZACIONES Y CONFIDENCIALIDAD.

Si el contenido de este correo compromete al Grupo MINEROS S.A. por favor verifique si el remitente tiene autorización para ello. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del Grupo MINEROS S.A., deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la Compañía.

Los sistemas del Grupo MINEROS S.A. son revisados periódicamente con programas anti-virus, no obstante, el destinatario debe examinar el mensaje antes de enviarlo; la Compañía no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier revisión, retransmisión, divulgación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

En cumplimiento de lo previsto por la Ley 1581 de 2012 (Ley de protección de datos personales) y sus decretos reglamentarios, autorizo expresamente al GRUPO EMPRESARIAL MINEROS S.A., y a quien actúe en su nombre, para tratar mis datos personales, con la finalidad de Gestionar las peticiones, quejas, reclamos, denuncias, sugerencias presentados a la entidad, remitir publicidad, gestionar contratos, ofrecer nuevos servicios e interactuar por medios electrónicos.

Entiendo expresamente que, para los efectos señalados, el GRUPO EMPRESARIAL MINEROS S.A. podrá utilizar cualquier canal de comunicación y que podré conocer, actualizar y rectificar el uso de mi información y/o revocar esta autorización cuando expresamente le manifieste mi deseo en tal sentido; así como realizar peticiones o reclamos a través de los canales dispuesto por el grupo como el buzón corporativo gestión.datos@mineros.com.co.

Manifiesto además que conozco el manual de protección de datos personales de la organización y que fui informado acerca de la facultad para: solicitar prueba de esta autorización, conocer el uso que se le ha dado a mis datos personales y presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas respecto al tratamiento de mis datos personales.

Medellín, 25 de noviembre de 2021

Señores
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería
Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz
Montería, Córdoba
E.S.D.

Ref.-	Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante:	Mineros S.A.
	Demandado:	Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y San Jorge - CVS
	Radicado	23.001.33.33.003-2020-00029
	Asunto:	Recurso de apelación

Marcela Monsalve Acevedo, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.404.173 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad MINEROS S.A., identificada con NIT. 890.914.525-7, por medio del presente escrito, me permito interponer el recurso de apelación, en contra del auto proferido el 22 de noviembre y notificado por estados el día 23 del mismo mes, por el cual se fijó el problema jurídico, se rechazaron las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

I. Oportunidad y procedencia

El numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas, son susceptibles del recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 244 del mismo estatuto, señala que dicho recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia judicial.

En el presente caso, interpongo el recurso de apelación en contra del Auto proferido el 22 de noviembre, el cual fue notificado por estados el 23 del mismo mes, según los datos registrados en el sistema de información judicial TYBA.

De acuerdo con lo anterior, el término para interponer el recurso corresponde a los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2021, lapso dentro del cual se presenta ese escrito de impugnación. En consecuencia, el recurso de apelación que se interpone en este escrito, es procedente y oportuno, conforme lo regula la legislación procedimental vigente.

II. Providencia objeto de recurso

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por el cual se fijó el problema jurídico, se rechazaron las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

III. Fundamentos del recurso

Los argumentos expuestos por el Despacho para denegar las pruebas testimoniales fueron los siguientes:

Las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda son innecesarias por tratarse de un asunto de pleno derecho en donde la prueba testimonial *"no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad o existencia para la validez de un acto".*

- Motivo de inconformidad frente a los argumentos del Despacho:

Indicó el Despacho que el asunto objeto de discusión es de "puro derecho" y por tanto, no se requiere la práctica de pruebas testimoniales. Contrario a lo expuesto por el Despacho, esta apoderada judicial considera que la prueba testimonial deprecada en el escrito de demanda es de trascendental importancia para los efectos perseguidos en el presente proceso y cumple con todos los requisitos para que sea decretada y practicada.

Para el presente caso, la prueba testimonial es conducente porque resulta totalmente adecuada para demostrar los hechos que son materia de discusión, en el que se pretende clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos, puesto que lo vertido en los actos administrativos demandados no guardaron coherencia con lo que efectivamente pasó en la realidad, de allí la conducencia de la prueba para aclarar los hechos y llegar a la anhela verdad material. Con esto no se pretende "suplir" ningún escrito que la ley exige, lo que se busca es que el proceso transite por el sendero de la justicia material y evitar que la violación al debido proceso se siga perpetrando en la instancia judicial.

Además de ser conducente, la prueba testimonial deprecada es totalmente pertinente porque guarda completa relación con los hechos que interesan al proceso y es útil o necesaria porque con ella se pretende demostrar la veracidad de lo acontecido, aspecto que no está demostrado con otro medio probatorio dentro del expediente y mucho menos en la información contenida en los actos administrativos demandados, pues precisamente ese es el motivo por el que se está cuestionando su legalidad en la sede judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta las irregularidades procedimentales que se presentaron dentro del trámite administrativo sancionatorio, en donde se hicieron nugatorias las posibilidades de ejercer una adecuada defensa que permitiera aclarar los motivos que fueron objeto de imputación de cargos. Por esto, se considera que hubo una violación al debido proceso, porque la defensa de mi representada frente a unos actos administrativos que carecieron de certeza fáctica y jurídica en su contenido, no ofrecieron reales garantías para una efectiva y adecuada defensa frente a los cargos formulados en contra de la empresa demandante.

Es por esto que acudimos a la vía judicial con todo el acervo probatorio para clarificar los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción y lograr encontrar la anhelada verdad material en el caso objeto de litigio. En ese sentido, no puede entonces aceptarse el argumento de que por ser un asunto de pleno derecho no hay lugar a las pruebas testimoniales solicitadas sin hacer un análisis de lo que se está discutiendo dentro del proceso, que son precisamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos y que no fueron tenidas en cuenta por la entidad demandada al momento de expedir sus actos administrativos, pues esto representa una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

En la Sentencia SU-132 de 2002, respecto de la obligación de practicar pruebas por parte del juez, la Corte precisó:

> *"La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que '..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso'".*

Así las cosas, existen razones fundadas para considerar que el no decreto de la prueba testimonial solicitada en el escrito de demanda, es un indicio de que la decisión judicial no transitará por el sendero de la justicia material y por tanto, del orden constitucional vigente.

IV. Solicitud

Con base en los argumentos esgrimidos, respetuosamente solicito se acceda a las siguientes peticiones:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto proferido el 22 de noviembre, por el cual se fijó el problema jurídico, se rechazaron las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.
2. Revocar el Auto proferido el 22 de noviembre en cuanto negó las pruebas testimoniales deprecadas.
3. Ordenar el decreto y la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,

MARCELA MONSALVE ACEVEDO
C.C. No. 1.128.404.173 de Medellín
T.P. N° 191.392 del C. S. de la J.